

**RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
N° 26 -2024/OGAF**

Lima, **17 OCT. 2024**

LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

**VISTO:** El informe N° D00035-2024-SERPAR-STPAD, de fecha 16 de octubre del 2024, sobre la servidora HAYDEE QUISPE QUISPE; El expediente administrativo N° 020-2023-ST/SERPAR-LIMA;

**CONSIDERANDOS:**

Que, mediante Informe N° D000176-2023-SERPAR-LIMA-STPAD de fecha 13 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios remitió a la entonces Subgerencia de Recursos Humanos el informe de precalificación de presunta falta disciplinaria en el cual recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **HAYDEE QUISPE QUISPE**;

Que, en tal sentido, la entonces Subgerencia de Recursos Humanos acogiendo lo recomendado por la Secretaría Técnica del PAD, dispuso el inicio del PAD contra la servidora **HAYDEE QUISPE QUISPE**, mediante la Carta N° D0001432023-SERPAR-LIMA-SGRH, emitida por la citada oficina, la cual fue notificada el 17 de octubre de 2023;

Que, en el presente caso, es oportuno precisar que, corresponde a la Oficina de Recursos Humanos<sup>1</sup> continuar con el procedimiento; sin embargo, se advierte un vicio en la Carta N° D000143-2023-SERPAR-LIMA-SGRH.

Que, respecto a los vicios en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso materia de análisis, conforme se advierte en líneas precedentes, mediante Carta N° D000143-2023-SERPAR-LIMA-SGRH notificada 17 de octubre del 2023, se inició procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **HAYDEE QUISPE QUISPE**, en su condición de operario de mantenimiento de Parque Zonal Huáscar, por faltas injustificadas, sin embargo al respecto es menester mencionar que, dicho inicio de procedimiento fue por faltas injustificadas del 8 a al 30 de abril del 2023, sin embargo, a la fecha la servidora no se ha presentado a la laborar al Parque Zonal Huascar , así como es menester mencionar que , no existe ninguna carta de renuncia al trabajo , asimismo en el reporte de marcaciones emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de fecha 17 de octubre del 2024 se evidencia que la servidora sigue faltando injustificadamente por lo que, han realizado erróneamente la Carta N° D000143-2023-SERPAR; precisando que con su conducta laboral habría incurrido en falta disciplinaria tipificada el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

<sup>1</sup> Actual denominación de la Subgerencia de Recursos Humanos conforme el cuadro de equivalencias, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N°001-2024/GG, de fecha 22 de julio de 2024.



Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, al momento de la instauración del procedimiento disciplinario, se debió señalar de manera correcta el órgano instructor, situación que no se ha podido evidenciar en el presente caso, vulnerando así el principio del debido procedimiento;

Que, sobre la nulidad de oficio en el procedimiento administrativo disciplinario debe señalarse en primer lugar que de acuerdo con el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en efecto, el artículo 3° del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez;

Que, así del requisito esencial de competencia, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, en tal sentido, en caso el órgano u autoridad administrativa no se encuentre facultado para emitir actos administrativos en razón de las exigencias señaladas, no se cumplirá con el requisito de validez de competencia que es exigible, lo que generaría un vicio en el contenido del acto administrativo y demás actuaciones, sancionable con nulidad;

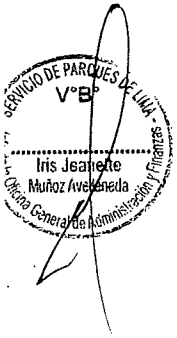
Que, por tanto, en caso se haya detectado un vicio en algún acto administrativo, acto administrativo de trámite, en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) o en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda;

Que, siendo así, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda (previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso del PAD), ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG;

Que, en tal sentido, deberán observarse los efectos y alcances de la nulidad de los actos administrativos, garantizándose los derechos obtenidos por terceros de buena fe y el principio de seguridad jurídica en el marco de los procedimientos administrativos;

Que, por tanto, con relación a la figura de nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias;

Que, en efecto, de acuerdo al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma citada norma, las entidades de la Administración



Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, en caso de que en el trámite de los PAD, se hubiera emitido un acto que adoleciera de alguno de los siguientes vicios señalados en el artículo 10° de TUO de la LPAG, corresponderá la declaración de nulidad de oficio del referido acto conforme al procedimiento señalado en el artículo 213° del TUO de la LPAG.

*"Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

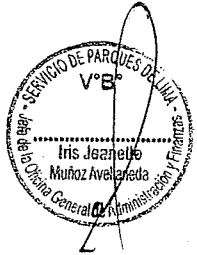
- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

Que, sobre el particular, resulta menester señalar que, a través de la Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).*

*29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)"*

Que, en ese sentido, de acuerdo al referido precedente, en caso de que durante los PAD, se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo,



corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades PAD, proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios; independientemente del estado en que se encuentre el PAD;

Que, finalmente, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda (previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso del PAD), ello de conformidad con lo establecido en los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil de SERPAR, y de conformidad con lo establecido en la Ley N. ° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N. ° 040-2014-PCM y la Resolución de Gerencia General N° 084-2024/GG;

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR LA NULIDAD de oficio, de la CARTA N° D000143-2023-SERPAR-LIMA-SGRH de fecha 13 de octubre del 2023, por el cual se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora HAYDEE QUISPE QUISPE, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario, al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERPAR.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR la presente resolución al servidor procesado, a la Oficina de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil para los fines correspondientes.

**CÚMPLASE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



**SERPAR** Iris Jeanette Muñoz Avelaneda  
Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas  
Municipalidad Metropolitana de Lima